

biendo nombrarse, sea cual fuere la reforma anual del referido registro, un vecino que haya sido nombrado, sino despues del nombramiento de todos los idóneos.

ARTICULO 1,906.

Los defensores aceptarán el cargo, protestando su fiel desempeño: igual protesta harán los procuradores; á estos deberá discernirseles el cargo, lo cual se hará sin mas requisito que la aceptacion y protesta referidas. A los padres y curadores no se exigirá formalidad alguna para que puedan defender á sus respectivos menores.

TITULO SEXTO.

De la confesion con cargos.

ARTICULO 1,907.

Concluidas las diligencias ordenadas en los art. anteriores, dispondrá el juez que á la hora que designe, se tome al reo su confesion con cargos, cuya providencia se notificará al mismo y á la persona que lo deba defender. Igual notificacion se hará al acusador, si lo hubiere.

ARTICULO 1,908.

En la hora fijada para la confesion, concurren ó no los defensores, se dará lectura al proceso íntegro, previa exhortacion al reo para que se produzca con verdad, y el acusador, si lo hubiere, le hará los cargos oportunos, haciéndole ademas el juez los que estime fundados.

ARTICULO 1,909.

La falta de oportuna comparecencia del acusador, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, no impedirá que se proceda á la confesion.

ARTICULO 1,910.

En los delitos en que no pueda procederse sin acusacion de parte, se repetirá segunda cita al acusador, para que concurra dentro del término que se le señale, el cual no deberá exceder de veinticuatro horas contadas desde la señalada primeramente segun el art. 1,907. Pasado dicho término sin que comparezca el acusador, no alegando ni justificando razon legítima, se sobreseerá en la causa, quedando á salvo solamente los derechos del acusado.

ARTICULO 1,911.

En todos los casos del art. 1,908 y siempre que los cargos deban hacerse por el juez, se observarán las reglas siguientes:

1.^a La confesion se hará en un solo acto, pero podrá ampliarse cuando fuere necesario ú ocurrieren nuevos cargos.

2.^a No se harán otros que los que resulten del proceso y tales como en él aparezcan, sin agravarlos ni disminuirlos en lo mas mínimo.

3.^a Se harán á los reos las reconvencciones que se deduzcan de sus respuestas y de la comparacion de las mismas con las constancias de autos.

4.^a Los cargos se harán con precision y claridad y con palabras acomodadas á la inteligencia de los reos.

ARTICULO 1,912.

El juez hará al reo los cargos uno por uno en el órden siguiente:

1.^o De los hechos anteriores al delito, que tengan relacion ó conexion con él.

2.º De los hechos y circunstancias que ocurrieron en el acto del conato ó perpetracion del delito.

3.º De los hechos y circunstancias posteriores al crimen, que conduzcan á probar el delito ó delincuente, ó que constituyan otro diverso delito.

ARTICULO 1,913.

Los jueces oirán con agrado é interes los descargos de los reos; é impugnarán con dignidad, decoro y moderacion las negativas y disculpas que no sean satisfactorias.

ARTICULO 1,914.

No se permitirá á los reos que dilaten maliciosamente sus contestaciones para deliberar lo que hayan de responder.

ARTICULO 1,915.

Tampoco se les permitirá aconsejarse con sus defensores ó representantes, ni se permitirá á estos tomar parte en la diligencia, ni sugerir de palabra ó en manera alguna las respuestas de la confesion, bajo la multa de dos á cincuenta pesos, ó prision hasta por treinta dias, haciéndoles salir del juzgado, si intentaren quebrantar este artículo.

ARTICULO 1,916.

Los jueces tendrán sumo cuidado de hacer los cargos con veracidad, absteniéndose de toda suposicion falsa, y fundándose siempre en las constancias del proceso y en las respuestas del reo.

ARTICULO 1,917.

Concluida la confesion, se leerá íntegra al reo, para que la ratifique, enmiende ó corrija, firmándola en sus casos, así como tambien las demas personas que concurren á ella, y teniéndose presente el último párrafo del artículo 1864.

ARTICULO 1,918.

Concluida y firmada por el reo la confesion, los defensores y procuradores pueden hacer antes ó despues de firmar ellos, las observaciones que tengan contra la legalidad del acto.

TÍTULO SÉTIMO.

De la prueba, discusion y sentencia.

ARTICULO 1,919.

Despues que la confesion haya sido firmada, el proceso es público, salva la restriccion establecida respecto de delitos de incontinencia.

ARTICULO 1,920.

Si de la confesion resultaren citas importantes ó razon por la cual deban recibirse pruebas, ó si el acusador ó el reo promovieren oportunamente algunas conducentes, se procederá á su recepcion dentro de los términos establecidos en los artículos que siguen.

ARTICULO 1,921.

Al efecto estará el proceso á la vista de las partes en la secretaría del juzgado respectivo, para que hagan las anotaciones ó apuntes y formulen la peticion ó alegatos que les convengan dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se haya terminado la confesion: pasado ese término, se desechará de plano cualquier solicitud sobre recepcion de prueba, salva la excepcion del art. 1,923.

ARTICULO 1,922.

Si se promoviere ó fuere procedente la prueba, se recibirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á las señaladas á las partes para instruirse del proceso.

ARTICULO 1,923.

Los términos que se fijan en los dos artículos anteriores, podrán prorogarse á voluntad de los jueces, segun la gravedad de los casos, y siendo los procesos muy voluminosos; pero la próroga nunca excederá de setenta y dos horas.

ARTICULO 1,924.

Cuando se hayan de recibir pruebas fuera del lugar del juicio, se hará la designacion de tiempo, correspondiente á las distancias con arreglo á este código, y el término de prueba que se señale conforme á este título, correrá junto con aquel.

ARTICULO 1,925.

Durante el término probatorio, las partes podrán continuar viendo las actuaciones, y vencido, se señalará día para la vista de la causa.

ARTICULO 1,926.

Igual señalamiento se hará cuando no deba recibirse el negocio á prueba.

ARTICULO 1,927.

Vencidas respectivamente las veinticuatro horas siguientes á la confesion ó al término de prueba, con sus prórogas, si las hubo, se mandará proceder á la vista de la causa, á la cual concurrirán las partes, si quisieren.

ARTICULO 1,928.

La referida diligencia será pública, y deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas siguientes á

la del vencimiento del término probatorio ó del designado á las partes despues de la confesion para instruirse del proceso, cuando no haya pruebas.

ARTICULO 1,929.

En la vista fijará el acusador, si lo hubiere, los capítulos de su acusacion y sus fundamentos respectivos: contestará el reo, haciendo las manifestaciones que juzgue convenientes para defenderse de los cargos que se le hagan, y el juez dirigirá á ambos ó solo al segundo, si no concurriere el acusador ó no lo hubiere, las preguntas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de la verdad.

ARTICULO 1,930.

Las partes son libres para presentar sus respectivas alegaciones por escrito; pero la vista se practicará verbalmente, asentándose la respectiva constancia del debate y concluyéndose con la manifestacion que harán las partes de no tener mas qué exponer y de quedar citadas para sentencia.

ARTICULO 1,931.

Esta se pronunciará dentro de los términos que se establecen en este libro, y observándose las reglas que se expresan á continuacion.

ARTICULO 1,932.

Cuando despues de la citacion para sentencia, los jueces crean necesaria la práctica de alguna diligencia, procederán á ella *para mejor proveer*, dentro de un término que no pase de veinticuatro horas.

ARTICULO 1,933.

La apreciacion de las pruebas en lo criminal se hará conforme á las reglas establecidas para lo civil, salva la modificacion del art. siguiente.

ARTICULO 1,954.

La sola confesion no se considera prueba plena, no constando la existencia del delito y no estando la misma confesion apoyada con indicios ó presunciones.

ARTICULO 1,955.

El solo hecho de encontrarse algun objeto robado ó hurtado en poder de una persona, constituye á esta responsable del delito mientras no pruebe excepcion legitima. No lo será, tratándose de acémilas, asnos y demas especies de ganados, la circunstancia de haber comprado, si la compra no se hizo con los requisitos de los reglamentos de policia. En esos casos, y siempre que se acredite compra hecha segun las leyes ó costumbres establecidas, pero que el precio no haya llegado á las dos terceras partes del valor del objeto en el mercado, será castigado como receptor, á lo menos, aquel en cuyo poder se encuentre y acredite compra.

ARTICULO 1,956.

Los jueces sobreseerán, aun antes de la confesion, en cualquier estado del juicio en que aparezca que no se puede obtener prueba real ni presuntiva de la comision del delito ó de que el hecho, objeto del procedimiento, no debe considerarse como tal.

ARTICULO 1,957.

Cuando comprobada la existencia del delito, no resulte dato alguno contra el procesado, deberá ser este absuelto, declarándose su inocencia.

ARTICULO 1,958.

Cuando haya fuertes presunciones que hagan dudosa la inocencia, ó cuando lo sea la perpetracion del delito, se sobreseerá en espera de mejores

datos, tratándose de hechos criminales que interesen al órden público.

ARTICULO 1,959.

En las sentencias sobre asuntos criminales que se sigan á instancia de parte, se observará respecto á indemnizaciones, aunque sean establecidas por pena no comprendida en la parte 3.^a del artículo siguiente, las prevenciones del 1,812. Si el negocio se hubiere seguido de oficio, se estará á lo dispuesto en el 1,816, entendiéndose salvos los derechos que él menciona, aunque la sentencia no lo exprese.

ARTICULO 1,940.

Los jueces proveerán de oficio respecto á los referidos derechos civiles en los casos y forma siguientes:

1.^o En los delitos de hurto y robo procurarán recoger lo hurtado y devolverlo á su dueño.

2.^o En los de herida, si la curacion se ha hecho en establecimiento público, asegurarán bienes del delincuente para pago de hospitalidades.

3.^o Igual aseguramiento se hará en delitos de responsabilidad pecuniaria como pena que no esté establecida en beneficio de la parte agraviada.

ARTICULO 1,941.

La parte de la sentencia de los jueces de paz ó de 1.^a instancia relativa al pago de hospitalidades se ejecutará desde luego.

Al efecto se dará copia de ella en lo conducente al representante del establecimiento respectivo para que gestione su pago, salvo el derecho del que lo hiere, en caso de revocarse esa parte de la sentencia.

ARTICULO 1,942.

En los casos de los dos art. anteriores, y siempre que se trate de derechos civiles, deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del

proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á estos, y cualesquiera otros incidentes de semejante naturaleza que puedan separarse de dicho proceso.

ARTICULO 1,943.

Luego que se pronuncie la sentencia definitiva, se notificará á los reos y en su caso á los acusadores, defensores, curadores ó procuradores, requiriéndoseles para que dentro de veinticuatro horas expresen si apelan. Si lo hicieren, se les fijará término, que no deberá exceder de veinte y cuatro horas, para que expresen agravios, y en todo caso se les harán saber el nombre ó nombres del juez ó jueces superiores propietarios y supernumerarios que deban entender en la siguiente instancia del juicio.

ARTICULO 1,944.

La referida expresion de agravios podrá hacerse verbalmente ó por escrito, y este podrá dirigirse en pliego cerrado, directamente ó por conducto del juez del negocio al superior respectivo.

ARTICULO 1,945.

Inmediatamente despues de hecha la expresion de agravios, ó pasadas las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion de la sentencia, se remitirá el proceso al superior á quien toque.

ARTICULO 1,946.

Dentro de dichas veinte y cuatro horas, y antes de conformarse ó apelar las partes, pueden por una sola vez pedir al juez que aclare su sentencia. Hecha ó denegada la aclaracion, corre el término para apelar desde la hora en que se notifique la providencia.

ARTICULO 1,947.

Las prescripciones de este título no comprenden á los juicios que deben someterse al conocimiento de los jurados; se modifican por las conducentes del título 11 de este libro, y se completan por las relativas del libro 1.º

TITULO OCTAVO.

De los reos ausentes.

ARTICULO 1,948.

Cuando no haya podido verificarse la aprehension de los reos en virtud de las providencias dictadas al efecto, concluido el sumario, se repetirán requisitorias y exhortos, ó se librarán las nuevas que correspondan á los lugares en que se presuma poderse hallar los reos.

ARTICULO 1,949.

A las autoridades dependientes del juez requerente se librarán órdenes circulares, y tanto en estas como en las requisitorias se pondrá la media filiacion del reo, si pudiere adquirirse, y las señas que se obtengan para identificar su persona.

ARTICULO 1,950.

Las referidas causas de reos ausentes, despues de las diligencias que mencionan los artículos anteriores, se archivarán en los juzgados respectivos, repitiéndose cada seis meses, si no hubiere motivo para hacerlo antes, los recados correspondientes para la aprehension de los reos.

ARTICULO 1,951.

Cuando concurren reos presentes con ausentes en algun juicio criminal, se seguirá este y se terminará conforme á la ley contra los primeros, testimoniándose lo relativo á los segundos, para seguir el procedimiento criminal en su contra cuando sean aprehendidos, conforme á los artículos anteriores.

TÍTULO NOVENO.

De la acumulacion de las causas.

ARTICULO 1,952.

Cuando apareciere que alguno de los reos tiene causa ó causas pendientes en otros juzgados, el juez que lo haya aprehendido pondrá constancia de ello en la causa que esté siguiendo, y comunicará la aprehension á los demas juzgados ante quienes penden dichas causas. Estos, siendo del Estado, activarán sus procedimientos, y los remitirán, perfeccionado el sumario, al juez en cuya jurisdiccion esté preso el reo.

ARTICULO 1,953.

Este juez pondrá en sus actuaciones constancia de recibo de las referidas causas, las cuales correrán unidas, pero en cuadernos separados, á la que esté siguiendo; y perfeccionada la informacion sumaria sobre cada delito, en la causa principal se harán al presunto reo todos los cargos que le resulten por los diversos delitos que se le imputen, y el procedimiento ulterior comprenderá todas las causas.

La falta de oportuno recibo de dichas causas ó de alguna de ellas, no será motivo para la dilacion de la corriente en el juzgado que hizo la aprehension, la cual se seguirá por sus trámites y términos regulares hasta perfeccionar el sumario.

ARTICULO 1,954.

Cuando fueren varios los reos implicados en diversas causas, la competencia establecida en el artículo anterior, corresponderá al juez que primero haya iniciado la mas grave. Si fueren de igual gravedad, al que primero haya hecho aprehensiones.

ARTICULO 1,955.

Cuando haya varias causas pendientes en un mismo juzgado contra uno ó varios reos, se obrará respectivamente como se dispone en el artículo 1953.

Cuando se siga un proceso por diversos delitos que no sean conexos entre sí, se testimoniarán las constancias conducentes á cada hecho criminal, para seguir por separado la averiguacion correspondiente á cada uno; procediéndose en lo demas con arreglo al párrafo que antecede.

ARTICULO 1,956.

Si las causas pendientes contra los reos no estuvieren radicadas en los tribunales del Estado, por haberse cometido el delito fuera de su jurisdiccion ó no ser de su competencia, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si el delito cometido contra el Estado es anterior al otro ú otros, el juez respectivo lo manifestará así á la autoridad ó autoridades ante quienes penden las otras causas, con protesta de consignarles los reos aprehendidos, si fuere necesario, luego que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, y se ejecute en su caso.

2.^a Pronunciada esta, se remitirá su testimonio á la autoridad respectiva, á la cual serán consignados los reos, cumplida la sentencia, cuando no sean pedidos por delito mas grave.

3.^a Cuando el delito contra el Estado fuese de fecha posterior, el juez del Estado seguirá por todos sus trámites la respectiva causa, pero deberá remitir los reos al juez requerente, si lo exige, dándole noticia de la causa que sigue, y pidiéndole la oportuna consignacion de los reos, para el cumplimiento de la sentencia por delito contra el Estado.

Las prescripciones de esta fraccion se modifican por las disposiciones de las leyes generales.

TITULO DÉCIMO.

De la instancia superior.

ARTICULO 1,957.

Las decisiones judiciales, pronunciadas por los tenientes de justicia y jueces de manzana en materia criminal, no podrán ejecutarse sin la confirmacion del juez de paz respectivo; las de los jueces de paz necesitan la del de 1.^a instancia; y las de estos la de la Sala superior respectiva.

Las providencias interlocutorias de gravámen irremediable son apelables.

ARTICULO 1,958.

Las sentencias de los jurados se ejecutarán con los requisitos prevenidos en las leyes que los organizan.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Reglas sobre la manera de seguir y hacer constar los juicios criminales, y sobre las decisiones en los mismos.

Capítulo I.

Juicios de palabra.

ARTICULO 1,959.

Se seguirán de palabra los juicios sobre delitos leves, que se expresan á continuacion:

- 1.º Riñas sin uso de armas.
- 2.º Contusiones y malos tratamientos levísimos en que no haya habido efusion de sangre, deliquio, ni privacion de las facultades mentales del ofendido.
- 3.º Estafas, abusos, deudas fraudulentas y hurtos, cuyo valor no exceda de diez pesos.
- 4.º Violencias y despojos violentos de tierras ó cosas del mismo valor.
- 5.º Injurias leves y palabras y acciones que corrompan la moral ú ofendan la decencia.
- 6.º Daños causados con imprudencia y sin intencion de delinquir, cuya estimacion no exceda de quince pesos.
- 7.º Falsedad, injuria ó calumnia respecto á los mismos delitos.
- 8.º Faltas de respeto ó de obediencia no graves, contra la autoridad competente para los juicios de palabra.

Las penas que se impongan por estos delitos serán las designadas en el Código penal.